

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>275/2018 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



**TOCA DE REVISIÓN: 275/2018.**

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 9/2017/2ª-V.

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: **COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,  
VERACRUZ, A TREINTA  
DE ENERO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO PONENTE: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que confirma la dictada por la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el siete de diciembre de dos mil diecisiete, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad pronunciara una nueva debidamente fundada y motivada.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo <sup>1</sup> declaró la nulidad del recibo de agua con número de folio 91915 relativo a la cuenta 44686 por la cantidad de \$9,031.00 (nueve mil treinta y un pesos cero centavos moneda nacional) y condenó a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, para que emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

**1.2** Inconforme con la sentencia descrita en el párrafo anterior, la parte demandada promovió recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 275/2018. Posteriormente, se turnó al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional.

de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una resolución que decretó la nulidad para efectos de la resolución impugnada en el juicio de origen 9/2017/2<sup>a</sup>-V, radicado en el índice de la Segunda Sala de este Tribunal pero que deriva de los asuntos en trámite de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

## **4. LEGITIMACIÓN**

La legitimación de la parte recurrente para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada toda vez que por acuerdo de treinta de octubre de dos mil dieciocho, se le reconoció la personalidad como Coordinador Jurídico de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en el juicio contencioso administrativo del que se origina la resolución combatida, lo que la faculta para la interposición del presente medio de impugnación.



## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Planteamiento del caso.**

La pretensión de la recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada por la Sala Regional y en su lugar emita otra en la que se decrete el sobreseimiento del juicio. Con tal fin realiza los agravios que se sintetizan a continuación.

En su primer agravio, la recurrente sostiene medularmente lo siguiente:

Señala que la sentencia emitida por la Sala Regional impide a su representada realizar el cobro por el servicio de agua potable, por lo que atenta con lo establecido en la legislación y la normativa conducente.

Se duele de una indebida valoración probatoria, así como de una falta de estudio de las causales de improcedencia que hizo valer en la primera instancia.

Sostiene que es errado el sentido del fallo que recurre porque no existe obligación a cargo de su representada de iniciar previamente un procedimiento administrativo de ejecución en contra del actor para recuperar el crédito fiscal, pues dicho procedimiento no es el único método al alcance de su representada para recuperar los créditos fiscales a su favor.

En su agravio segundo, hace referencia a que los artículos 99 al 105 de la Ley número 21 de Aguas del Estado, no se hace referencia a las tarifas y cuotas que debe pagar el usuario pues estas normas son un apoyo para fijar dichas cuotas y tarifas, a las que estaba obligado el actor del juicio natural toda vez que fueron aprobadas y autorizadas oportunamente y se hicieron de su conocimiento al ser publicadas en la tabla de avisos de la autoridad.

## **5.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**5.2.1** Determinar si en la sentencia impugnada se realizó una debida valoración probatoria, así como un estudio de las causales de improcedencia.

**5.2.2** Determinar si la sentencia recurrida impide a la recurrente ejercer sus facultades legales relativas al cobro de agua potable.

**5.2.3** Determinar si es válido que la Sala Regional haya considerado para declarar la nulidad del acto, que la autoridad no siguió un procedimiento administrativo de ejecución para su emisión.

**5.2.4** Determinar si es correcta la consideración de la Sala Regional relativa a que los fundamentos del acto impugnado no autorizaban a la autoridad a cobrar el servicio de agua en los casos en que dicho servicio se encontrara suspendido.

**5.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios hechos valer por el recurrente.**

Se analizarán los problemas jurídicos atendiendo a los agravios de la parte recurrente y de resultar fundados, se realizará el examen respectivo de conformidad con la fracción III del artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

## **6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

**6.1 La sentencia impugnada estudió adecuadamente las causales de improcedencia y realizó una debida valoración probatoria.**

Según el recurrente la sentencia combatida adolece de una indebida valoración probatoria, así como de una falta de estudio de las causales de improcedencia que hizo valer en la primera instancia.



Las manifestaciones bajo análisis resultan **inoperantes** por un lado e **infundadas** por otro como explica a continuación.

Lo inoperante de las manifestaciones consiste en que la parte recurrente únicamente se limita a señalar que la Sala Regional realizó un razonamiento incorrecto al valorar las pruebas y que no se ajustó a la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica señaladas en el artículo 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; no obstante, el recurrente no refiere las razones por las cuales considera que así fue. Tampoco combate frontalmente las consideraciones que tomó en cuenta la Sala Regional al analizar las pruebas del expediente, de ahí que sus aseveraciones resultan vagas o genéricas.

Sirve de refuerzo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, el criterio contenido en la Jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”**<sup>2</sup> Que en esencia, refiere que los agravios serán calificados de inoperantes cuando de ellos no sea posible advertir argumentos con los cuales construir o proponer la causa de pedir.

Por otra parte, las manifestaciones bajo estudio resultan infundadas, pues contrario a lo que sostiene el recurrente la Sala Regional sí se ocupó de analizar las causales de improcedencia que hizo valer en su escrito de contestación a la demanda.

Para clarificar este punto se hace necesario acudir tanto a lo alegado por el recurrente cuando contestó la demanda, como a lo considerado por la Sala Regional al pronunciar la sentencia sujeta a revisión.

Así, se tiene que en su escrito de contestación la autoridad demandada señaló que el juicio era improcedente porque no afectaba el

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia(Común), Apéndice de 2011, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pag. 2080.

interés legítimo del actor y porque no se hicieron valer conceptos de impugnación.

Antes de analizar lo que la Sala Regional consideró al respecto, es conveniente precisar que si bien la autoridad demandada invocó en el apartado de su escrito de contestación a la demanda la fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado que en aquella época establecía la improcedencia del juicio en los demás casos en que la misma resultara de alguna disposición legal, lo cierto es que al momento de formular los razonamientos por los que estimaba que el juicio era improcedente, se limitó a argumentar en torno a la falta de interés legítimo y de conceptos de impugnación en la demanda.

Ahora bien, en la sentencia que se revisa la Sala Regional apuntó:

*“De lo que no le asiste la razón a dicha autoridad demandada, tomando en cuenta que el accionante en su ocurso de demanda en el apartado correspondiente expone como agravio que el acto aquí impugnado adolece de lo dispuesto en el numeral 7 fracción II del Código de la materia, en relación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad demandada no funda y motiva el cobro por los conceptos de adeudos anteriores, recargos reconexiones e inspección, así como establece su competencia, elementos de validez de los cuales adolece el recibo de agua con número de folio 91915, motivo por el cual afecta el interés legítimo del demandante, por lo que dichas causales de improcedencia resultan inatendibles.”*

De la transcripción anterior, se aprecia que la Sala Regional tomó en cuenta que el particular en su demanda sí expresó un concepto de impugnación bajo el rubro de agravio. Además, se observa el razonamiento por el cual, la Sala Regional estimó que el actor sí resentía una lesión en su esfera jurídica y tuvo por acreditado su interés legítimo para controvertir el recibo de agua. Cabe señalar que en el recurso de revisión no se dirigen agravios en contra de tales consideraciones.



En suma y como se adelantó, las manifestaciones bajo análisis son inoperantes por una parte e infundadas por otra.

## **6.2 La sentencia recurrida no impide a la recurrente ejercer sus facultades legales relativas al cobro de agua potable.**

El agravio que da origen al problema jurídico bajo examen resulta **infundado**.

El recurrente se duele de que la sentencia emitida por la Sala Regional impide a su representada realizar el cobro por el servicio de agua potable, por lo que atenta con lo establecido en la legislación y la normativa conducente.

No tiene razón la recurrente. Para explicarlo es conveniente tener presente que la sentencia recurrida en su resolutivo segundo determinó lo siguiente:

*“SEGUNDO.- Se declara la nulidad del cobro indebido de la cantidad de \$9,031.00 (nueve mil treinta y un pesos 00/100 M.N.), por concepto de Servicios de Agua y otros servicios contenidos en el recibo de Agua número de folio 91915 relativo a la cuenta 44686, condenándose a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, para el efecto de que pronuncie una nueva resolución debidamente fundada y motivada, con base a lo expuesto a lo largo del considerando quinto que antecede.”*

Como se aprecia, el recurrente parte de una premisa equivocada, pues contrario a lo que señala en su recurso, la Sala Regional no está limitando el ejercicio de sus facultades legales toda vez que la nulidad decretada en la sentencia impugnada fue para los efectos precisados ahí, es decir, para que volviera a emitir una nueva resolución la cual contara con la debida fundamentación y motivación atento a las razones del fallo.

En ese tenor, se resalta que la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que



los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación, por ejemplo, cuando se conoce de defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo.

Las anteriores consideraciones se contienen en la Jurisprudencia de rubro: **“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.”**<sup>3</sup> La cual resulta aplicable en lo conducente y por analogía al caso que se resuelve.

Por lo anterior, debe concluirse que la autoridad mantiene a salvo sus facultades legales para emitir un nuevo acto observando la debida fundamentación y motivación, de ahí que las manifestaciones en análisis resulten infundadas.

### **6.3 Son válidas las razones de la sentencia impugnada para declarar la nulidad del acto impugnado.**

El recurrente señala que es errado el sentido del fallo que recurre porque no existe obligación a cargo de su representada de iniciar previamente un procedimiento administrativo de ejecución en contra del actor para recuperar el crédito fiscal, pues dicho procedimiento no es el único método al alcance de su representada para recuperar los créditos fiscales a su favor.

No le asiste la razón al recurrente, pues si bien la Sala Regional sostuvo que de las constancias del expediente no se advertía la circunstancia que la autoridad demandada hubiera iniciado el procedimiento administrativo de ejecución tendiente a obtener el pago del crédito fiscal contenido en el recibo de agua, lo cierto es que esa no fue la única razón expresada por la Sala Regional.

Al efecto, conviene traer a colación las consideraciones de la sentencia que se revisa en la parte conducente:

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia(Administrativa), Tesis: I.7o.A. J/31



*“Pasando desapercibido para la autoridad demandada, que para que un acto de autoridad se declare válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado para no violentar el precepto legal 7, fracción II del Código de la materia, así como el artículo 16 de nuestra Carta Magna, lo que en la especie no acontece, ya que por una parte como bien lo confiesa la autoridad demandada que el suministro de agua le fue suspendido el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, y en el remoto de los casos de que el impetrante haya conectado motu proprio el servicio, debió iniciar el procedimiento conforme a lo previsto en los artículos 105, 106, 148 y 149 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, lo cual en la especie no aconteció ya que dicha autoridad demandada no justifica que acató lo ordenado en el numeral 105 párrafo segundo de dicha ley referida que a continuación se cita: (se transcribe); o que haya iniciado el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado...”*

El subrayado es propio de este fallo.

Como se advierte, el fallo de la Sala Regional determina la nulidad del acto impugnado sobre varias razones. En primer lugar, habida cuenta de la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, advirtiendo el cobro sobre periodos en los cuales, según la confesión de la propia autoridad, el actor del juicio natural se encontraba suspendido en el servicio de ahí que no pudo generarse el adeudo.

En este mismo sentido, la Sala Regional se hizo cargo de rebatir las manifestaciones de la autoridad en cuanto a que el adeudo generado encuentra una explicación en la posibilidad de que el actor del juicio se hubiera reconectado a la red de agua por sí mismo. Sobre el particular, como se aprecia de la transcripción, la Sala Regional consideró que en caso de que así hubiera sucedido, la demandada (ahora recurrente), tenía la obligación de actuar conforme al marco normativo, esto es, a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para recuperar el crédito fiscal.

Entonces, la razón por la cual la Sala Regional determinó que el acto impugnado era nulo estriba en su indebida fundamentación y motivación. Además, si bien sostuvo que no se inició el procedimiento administrativo de ejecución, puede advertirse que ese argumento fue utilizado por la Sala Regional para refutar la manifestación de la autoridad en cuanto a que el adeudo que pretendía cobrar podía deberse a una posible reconexión indebida del particular a la red hidráulica, pero no es una consideración en la que descansa de forma total la decisión de la Sala Regional.

Consideración con la que se coincide, pues la autoridad demandada y ahora recurrente pretendió justificar la legalidad de su acto a partir de apreciaciones subjetivas y sin evidencia documental, como sería la posibilidad de una reconexión a la red hidráulica de un particular que tuviera suspendido el servicio de agua potable. Pero, además, de haber sido ese el caso, tal como lo sostuvo la Sala Regional la autoridad debió haber implementado los mecanismos legales para sancionar tal falta de conformidad con el artículo 148 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz y sancionar al actor por la falta en que hubiera incurrido, tal como lo sostuvo la Sala Regional.

Por lo antes expuesto, se considera como infundadas las manifestaciones bajo análisis.

**6.4 Es correcta la consideración de la Sala Regional relativa a que los fundamentos del acto impugnado no autorizaban a la autoridad a cobrar el servicio de agua en los casos en que dicho servicio se encontrara suspendido.**

El agravio que da origen al problema en estudio, se encuentra dirigido a combatir la consideración de la Sala Regional por la cual estimó como inatendible el argumento de la autoridad en torno a que aun en los casos en que el usuario tenga suspendido el servicio, procede el cobro de la tarifa mínima.

Según la sentencia recurrida, de los artículos 99 al 105 de la Ley número 21 de Aguas del Estado (citados por la recurrente en su escrito de contestación a la demanda), no se establece la obligación de un



usuario a pagar la tarifa mínima, aun en los casos en los que el servicio se encuentre suspendido.

A partir del estudio que esta Sala Superior hace a los artículos invocados por la autoridad en su contestación, se concluye que la Sala Regional actuó conforme a derecho cuando determinó que de ellos no se sigue la facultad del organismo operador del agua para realizar el cobro de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado aun en aquellos casos en los que el usuario no reciba los servicios en razón de una suspensión como aconteció en el caso sometido a su conocimiento.

En efecto, los artículos 99 a 105 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz hacen referencia a las tarifas y cuotas que debe pagar el usuario, así como a la forma en que habrá de calcularse la tarifa en aquellos en que no sea posible determinar el consumo por descomposturas en el aparato medidor. También señalan que ante el incumplimiento en el pago por dos periodos consecutivos el organismo operador facultará al organismo operador a suspender el servicio hasta que se regularice el pago y se cubran los gastos por el restablecimiento del servicio. No obstante, en ninguno de ellos se prevé la hipótesis planteada por la autoridad en la contestación a la demanda, esto es, que cuando un usuario tenga suspendido el servicio debe continuar pagando la tarifa mínima del mismo.

Ahora bien, el recurrente también señala que el particular se encontraba obligado al pago de la cuota mínima pues si bien los artículos del 99 al 105 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz no fijan las tarifas, sí constituyen un apoyo para establecerlas y que al ser publicadas en la tabla de avisos del organismo operador se tornan obligatorias. Las manifestaciones anteriores también resultan infundadas a juicio de esta Sala Superior, pues la publicación de las tarifas en la tabla de avisos del organismo operador, así como en la Gaceta Oficial del Estado de acuerdo con el artículo 101 de la ley en mención, constituyen una obligación para dar publicidad a las mismas y una oportunidad para que el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua vigile la correcta aplicación de la metodología en las tarifas.

Sin embargo, ello en modo alguno puede entenderse como si la ley hubiera previsto la hipótesis relativa a que el usuario debía continuar

pagando la tarifa mínima por el servicio de agua, aunque éste se encontrara suspendido tal como lo afirma el recurrente, de ahí que el agravio resulte infundado.

Por lo anterior, al resultar inoperantes e infundados los agravios del presente recurso, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida dictada por la Sala Regional.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el siete de diciembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad recurrente.

**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADA

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.**  
MAGISTRADO



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADO

**ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS